



## Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla

<b>Radicado</b>	<b>0800131200012021-00008-00</b> Radicado Fiscalía No. 2019-00245 E.D.
<b>Accionante</b>	Fiscalía 36 Especializada de Extinción de Dominio
<b>Afectados</b>	Promotora Dubera SAS
<b>Decisión</b>	Ordena pruebas sobrevinientes, acepta desistimiento y requiere
<b>Fecha</b>	12 de agosto de 2024

### 1. ASUNTO A DECIDIR

En atención a las solicitudes del Dr. Camilo Bocanegra Bernal, apoderado de la parte afectada<sup>1</sup>, para que se tengan como pruebas sobrevinientes las siguientes documentales:

1. La sentencia proferida el 24 de mayo de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla dentro del proceso bajo radicado No. 110016000096201400105, donde el señor Alex Saab Moran fue absuelto de todos los cargos.

2. La orden de desestimación de acusación emitida por la Corte del Distrito del Sur de Florida de los Estados Unidos de América dentro del Caso Número 19-cr-20450- SCOLA del 28 de marzo de 2024 contra Alex Naim Saab Moran, de conformidad con la concesión Ejecutiva de Clemencia firmada por el Presidente Joseph Robinette Biden el 15 de diciembre de 2023. Se presenta el documento en idioma inglés y debidamente traducido al español por el traductor oficial Edward Gustav Adams el 26 de junio de 2024, con adjunto del certificado de idoneidad profesional en traducción e interpretación oficial expedido por la Universidad Nacional.

Como ha señalado la doctrina y la jurisprudencia, la prueba sobreviniente es aquella que tiene la posibilidad excepcional de decretarse con ocasión del hallazgo de un elemento de convicción de vital trascendencia, que solamente pudo conocerse con posterioridad a la fase intermedia del proceso y cuya ausencia puede perjudicar de manera grave el derecho a la defensa o la integridad del juicio.

<sup>1</sup> 31 de mayo de 2024 y 11 de julio de 2024

En varias decisiones la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el decreto excepcional de la prueba sobreviniente no está concebido para alterar el debido proceso probatorio, la investigación de las partes, el descubrimiento de elementos materiales probatorios, ni la orden del juez en la oportunidad correspondiente. Es decir, no tiene la capacidad de cambiar la forma de obtención, incorporación y práctica de las pruebas decretadas, ni revivir oportunidades procesales superadas.

Más bien, la prueba sobreviniente se erige como un medio para garantizar una justicia material y, en tal sentido, constituye una alternativa para no privar a las partes de ofrecer medios de conocimiento que reúnan las exigencias de pertinencia, conducencia, utilidad y que ofrezcan mayor claridad al objeto del proceso que, lógicamente, aparecieron con posterioridad a la audiencia preparatoria o durante el juicio.

La solicitud probatoria de carácter excepcional impone, no solo el cumplimiento de las reglas que orientan el decreto de pruebas, es decir la exposición de argumentos en torno a su pertinencia, utilidad y conducencia, sino también la presentación de los motivos para su desconocimiento hasta el momento del juicio, la trascendencia en el proceso y la imposibilidad de su oportuno descubrimiento, elementos que apuntan a una situación que escapa a la previsibilidad de las partes y por ello, resulta procedente ordenar un medio de convicción en tales condiciones, como una situación ajena a la regla general de la dinámica probatoria.

La Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá ha destacado que *“es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esta ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar la práctica, tanto más cuanto el Juez no puede auscultar la intención del solicitante ni complementar las solicitudes, menos aún para aplicar un criterio de presunción de pertinencia<sup>2</sup>.”*

De igual manera, la Corte también ha sido insistente en señalar que en estos casos no debe advertirse desinterés, negligencia o mala fe de la parte que solicita determinada prueba como sobreviniente.

En este asunto, al momento de plantear su solicitud probatoria como elementos sobrevinientes, el apoderado de la parte afectada sustentó su importancia, así como la conducencia, la pertinencia y la utilidad de las mismas dentro del proceso de extinción de dominio, indicando que la sentencia absolutoria proferida el 24 de mayo de 2024 por el

---

<sup>2</sup> Auto del 3 de diciembre de 2020, Rad. 11001312000120180003201 (ED 421), M.P. Pedro Oriol Avella Franco

Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla y la desestimación de cargos a favor del señor Alex Nain Saab Morán por parte de los Estados Unidos, son *pertinentes* por cuanto versan sobre una de las dos causales invocadas por la Fiscalía al momento de presentar la demanda de extinción de dominio y es un fallo judicial penal de primera instancia que goza de la doble presunción de acierto y legalidad, igual que el desistimiento por parte de la justicia de los Estados Unidos de los cargos enrostrados al señor Alex Nain Saab Morán; *conducentes* pues ninguna norma prohíbe probar el hecho con el medio probatorio elegido (documento), ni existe norma alguna que obligue a probar el hecho con determinada prueba; y *útiles* pues dichas pruebas no pueden ser consideradas superfluas, repetitivas o injustamente dilatorias del proceso de extinción de dominio, y que por el contrario tiene la capacidad suficiente para llevar al conocimiento para que profiera un fallo ajustado a derecho.

Se evidencia además que las pruebas enunciadas se produjeron con posterioridad al traslado establecido en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, apareciendo viable su decreto, por lo que se admitirán y se incorporarán como elementos sobrevivientes.

Así también, vistos los escritos presentados por el apoderado de la sociedad Promotora Dubera S.A.S<sup>3</sup>, mediante los que manifiesta su desistimiento de los testigos Amir Luis Saab Moran, Ronen Kariv, Fernando Roca Donado, Yina Irina Acosta Corzo y Alex Naim Saab Moran y, en igual sentido, la renuncia a las declaraciones de los señores Yeferson Fabián Ospina Cárdenas y Carlos Andrés Buitrago Daza, expuestas por la Dra. Adalgiza Neira Palacios, Procuradora 19 Judicial Penal II con Agencia Especial, en la audiencia del 13 de marzo pasado a las 9:00 a.m., conforme al artículo 175 del Código General del Proceso que señala: “*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado. No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270.*”, procede el Despacho a aceptar el desistimiento de las testimoniales de los señores Amir Luis Saab Moran, Ronen Kariv, Fernando Roca Donado, Yina Irina Acosta Corzo, Alex Naim Saab Moran, Yeferson Fabián Ospina Cárdenas y Carlos Andrés Buitrago Daza, las cuales fueron solicitadas en el traslado establecido en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 y decretadas mediante auto del 15 de diciembre de 2023.

Finalmente, con el propósito de cumplir con lo establecido en el artículo 143 del Código de Extinción de Dominio, requiérase a Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe a este Despacho Judicial si ha obtenido

---

<sup>3</sup> 6 de marzo, 12 de marzo y 15 de marzo de 2024

respuesta por parte de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a la Carta Rogatoria 2024-001 del 21 de febrero de 2024 y remitida por esa entidad mediante memorando I-GACCJ-EXM-24-001067 del 28 de febrero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Barranquilla,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Decretar como pruebas sobrevinientes los siguientes elementos documentales: (1) La sentencia proferida el 24 de mayo de 2024 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Barranquilla dentro del proceso bajo radicado No. 110016000096201400105. (2) La orden de desestimación de acusación dentro del Caso Número 19-cr-20450- SCOLA del 28 de marzo de 2024 contra Alex Naim Saab Moran, de la Corte del Distrito del Sur de Florida, Estados Unidos de América.

**SEGUNDO:** Se acepta el **DESISTIMIENTO** de las testimoniales de los señores Amir Luis Saab Moran, Ronen Kariv, Fernando Roca Donado, Yina Irina Acosta Corzo, Alex Naim Saab Moran, Yeferson Fabián Ospina Cárdenas y Carlos Andrés Buitrago Daza.

**TERCERO:** Requírase a Asuntos Consulares y Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores para que informe a este Despacho Judicial si ha obtenido respuesta por parte de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela de la Carta Rogatoria 2024-001 del 21 de febrero de 2024 y remitida por esa entidad mediante memorando I-GACCJ-EXM-24-001067 del 28 de febrero de 2024.

Por Secretaría, librense los oficios a que haya lugar para el recaudo documental.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILTON JOEL BELLO BALCÁRCEL

JUEZ

AM

Firmado Por:

**Milton Joel Bello Balcarcel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 001 De Extinción De Dominio**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c81ae728e4857c3dafa200ad0bdcad2c61c4f505fdf79b5f3053b74c824e37a**

Documento generado en 12/08/2024 01:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**